

SEREMI DE SALUD
REGIÓN DE COQUIMBO

SE NOTIFICA CON FECHA	74 Junio 2018
A:	A. CHS Rp. Carlo Figueroa
EN DOMICILIO	Miguel Aguirre n° 32
LATITUDINACIÓN Nº	1004555 del 05/06/2018
DEMANDOSE COPIA DEL DOCUMENTO A DON (A):	Paola
	Muriel Castilla (Ejecutiva)
	C.I. 73742849-4
NOTIFICADO:	RECEPTOR:
EJECUTIVA ADMISIÓN ACHS OVALLE	



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Coquimbo
184EXP172

RESOLUCIÓN Nº: 1804555
FECHA: 05 de Junio de 2018

VISTO: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el DECRETO SUPREMO 56/2018, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO: Que el día 29/01/2018, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en S/N 132, OVALLE, OVALLE, cuyo responsable es ACHS, RUT 70360100-6, representado por CARLA FIGUEROA VARGAS, RUN 14227199-0 domiciliado/a en MIGUEL AGUIRRE 132, OVALLE, OVALLE en su calidad de RESPONSABLE DE FUNCIONAMIENTO;

Que en dicha visita, según consta en acta N°111, levantada por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL, de esta Secretaría Regional de Salud, comprobaron lo siguiente:

Que en relación a la fiscalización realizada por Protocolo de Vigilancia de Trabajadores Expuestos a Ruido Ocupacional y Enfermedad Profesional de Hipoacusia Sensorio Neural Laboral declarada el año 2011 al trabajador Gabriel Guzmán Araya empleado en la empresa Distribuidora Automotriz Ovalle S.A.C de Rut N° 93.352.000-5 hasta septiembre del 2015, en adelante con el nuevo empleador Sociedad Mecánica Eduardo Aspillaga Hornauer y Cía. Ltda., Rut N° 84.879.700-6, se constata que son las mismas instalaciones y solo se realizó un cambio de razón social de la empresa, por consecuente el trabajador afectado sigue realizando las mismas funciones que realizaba en la razón social anterior.

Que para efectos de la Ley N° 16.744, la empresa Sociedad Mecánica Eduardo Aspillaga Hornauer y Cía. Ltda., se encuentra afiliada al Instituto de Seguridad del Trabajo, mientras que la empresa Distribuidora Automotriz Ovalle S.A.C se encontraba afiliada a la Asociación Chilena de Seguridad, cuando se declaró la enfermedad profesional de HSNL.

Que de acuerdo al Protocolo de Exposición Ocupacional a Ruido PREXOR, donde se establece en el punto 8, procedimiento de derivación del trabajador post-determinación de la enfermedad profesional, el organismo administrador de la Ley, debe velar y proponer medidas de intervención en el puesto de trabajo, lo cual la empresa no cuenta con ningún registro de este ni la implementación de dicho protocolo.

Que además, el organismo administrador de la Ley, de acuerdo al PREXOR debe reeducar al profesional para reorientar las aptitudes del trabajador afectado y así que pueda desempeñarse en otro puesto de trabajo, el cual sigue realizando las mismas funciones que cuando adquirió la Enfermedad Profesional de Hipoacusia Sensorio Neural Laboral.

Que así mismo el organismo administrador de la Ley 16.744, debe realizar seguimiento a los trabajadores afectados, realizando evaluaciones audiológicas para monitorear en qué estado sigue la incapacidad de ganancia presentada al momento de la declaración de la enfermedad profesional, más aun, cuando sigue ubicada en el mismo puesto de trabajo sin ninguna medida

de control.

Que para **ACHS** debidamente citada no compareció a formular los descargos del caso;

Que de los hechos expuestos, se establece que el sumariado no ha presentado antecedentes probatorios que permitan desvirtuar las insuficiencias consignadas en el acta de fiscalización, no compareciendo en la oportunidad procesal respectiva, encontrándose debidamente emplazado en tiempo y forma.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

Que el protocolo sobre normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de pérdida auditiva por exposición a ruido en los lugares de trabajo (PREXOR), establece que las directrices para la elaboración, aplicación y control de los programas de vigilancia de salud de los trabajadores expuestos a agentes de ruidos, deben ser vinculados efectivamente con los ambientes de trabajo y desarrollados por los administradores de la Ley N° 16.744, en todos los casos en que se manifieste presencia de este agente.

Que en efecto, la finalidad fundamental consiste en la ejecución de medidas de control en los lugares de trabajo que eviten el deterioro de la salud de los trabajadores.

Que en ese orden de ideas, el organismo administrador debe disponer de procedimientos que permitan detectar precozmente a los trabajadores con problemas de audición debido a exposición ocupacional al ruido.

Que en relación a lo anterior, cabe señalar que el punto 3., del protocolo en comento, señala en cuanto a su difusión, que "este protocolo deberá ser conocido por los profesionales relacionados con la prevención de riesgos laborales, médicos, enfermeros y todos los profesionales de los administradores del seguro de la Ley 16.744 que estén involucrados en los programas de vigilancia"

Que a mayor abundamiento, el punto 4., de la normativa en cuestión establece que "La aplicación del presente protocolo es de carácter obligatorio para los administradores del seguro de la Ley N° 16.744.

Que en razón a lo expuesto, no se constata que el sumariado, haya realizado los procedimientos orientados a la reeducación del profesional en atención a reorientar las aptitudes del trabajador afectado para poder desempeñarse en otro puesto de trabajo, sin perjuicio de, como consta, seguir realizando las mismas funciones ejecutadas en el momento de sufrir la enfermedad profesional Hipoacusia Sensorio Neural Laboral.

Que el organismo administrador, debe realizar seguimiento a los trabajadores afectados, efectuando evaluaciones audiológicas para monitorear en qué estado sigue la incapacidad de ganancia presentada al momento de la declaración de la enfermedad profesional, más aun cuando el trabajador sigue ubicado en el mismo puesto de trabajo sin ninguna medida de control, situación de prevención no verificada en la especie, infringiendo el punto 3., del Protocolo Sobre Normas Mínimas para el Desarrollo de Programas de Vigilancia de Pérdida Auditiva por Exposición a Ruido en los Lugares de Trabajo, en relación al artículo 37 del D.S N° 594/99.

Que la falta de actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales realizadas por la Asociación Chilena de Seguridad, así como acciones desarrolladas de forma continua y permanente en medidas de intervención, infringe lo dispuesto en el artículo 3 del D.S N° 40/69.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ACHS, RUT 70360100-6, representado por CARLA FIGUEROA VARGAS, RUN 14227199-0 antes individualizado, una multa de 15 UTM. (quince Unidades Tributarias)

Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en TUCAPEL 479, OVALLE, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente, por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTASE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ACHS al domicilio del sumariado por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal,

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PATRICIO GARCÍA CARREÑO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE COQUIMBO